

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0342

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MARGOTH VACA GÓMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00124-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0353

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00128-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0669

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EULISES PARRADO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00171-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0670

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ ALONSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACIAS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00275-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 2 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0344

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE GARAVITO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2014-00302-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0668

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO TICORA
DEMANDADO:	CAJA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00324-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0650

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ABELARDO GUTIÉRREZ AGUILERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - COLPENSIONES.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00325-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia del 7 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0675

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CUELLAR FUENTES
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00336-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0345

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CAICEDO MONARD
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2014-00340-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0348

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMIGDIO QUEZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00362-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0347

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ARAHÓN ROBAYO SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2014-00364-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0359

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ISMELDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00369-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0633

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO QUINTERO ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00372-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 15 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0349

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLOSMAN ARDILA FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00387-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0346

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GARZÓN CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00389-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0367

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX DEMETRIO ROZO SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00409-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0356

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00442-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0663

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERREIRA ÁLZATE
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00451-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 2 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0671

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR BORRERO BRAGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00475-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Qui'nto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0350

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTÍN ALEXANDER TORRES VIDALES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00492-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0366

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YURIETH PÉREZ LIENSO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00528-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0351

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA DELGADO BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00533-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0343

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA RINCÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00544-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0662

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	VIRGELINA MARTÍNEZ CARO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00007-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0649

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	TITO ALFONSO AGUDELO APOLINAR
DEMANDADO:	CAJA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00018-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0360

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO PEÑA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-05-2015-00022-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0665

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ PIEDAD GUTIÉRREZ BARRETO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00028-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0647

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELISA TORRES SUPELANO
DEMANDADO:	CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2015-00036-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0361

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADYR PATIÑO CHICUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2015-00052-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0661

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALIRIO MURCIA CASTRO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00059-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 3 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0652

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	HILMER BARÓN BARRAGÁN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2015-00095-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0666

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA ADENIS FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00102-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0648

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO MARTIN SUAREZ ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2015-00128-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0664

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR PIMENTEL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00148-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0646

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO ECHAVARRÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00181-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0651

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON ARBEY RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	CAJA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00198-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0644

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	EDILBERTO ACEVEDO TINJACA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00199-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0642

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	FIDELFO CIFUENTES BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00244-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0659

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO ROJAS CUBIDES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00254-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 3 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0660

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL RODRÍGUEZ LEÓN
DEMANDADO:	CAJA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00261-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0363

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00296-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0645

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA VÁSQUEZ CRUZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00318-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0658

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00358-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0657

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE ARTURO CÉSPEDES ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00451-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes contra la sentencia del 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0504

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY ROLDAN CURACA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00530-00  
ASUNTO: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

FERNEY ROLDAN CURACA, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto que se declare nulo el fallo disciplinario de 29 de octubre de 2014 (fol.78-103), proferido en primera instancia por la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía del Meta bajo el radicado No. DEMET 2014-44, a través del cual se destituyó e inhabilitó al demandante para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años.

Aunado a lo anterior, solicita se declare la nulidad del fallo de segunda instancia de 01 de noviembre de 2014 (fol.104-118), expedido por la Inspección Delegada Regional Siete de la Policía Nacional, mediante el cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas impuesta al demandante.

Igualmente, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 01080 de 31 de marzo de 2015 (fol.155), dictada por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se resuelve retirar al demandante por destitución del servicio público activo de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el reintegro del actor, así como reconocer y pagar todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Finalmente solicita que se declare para todos los efectos laborales y legales, que no ha existido solución de continuidad y que las sumas que sean obligadas pagar a la demandada, sean actualizadas e indexados tomando como base el IPC debidamente certificado por el DANE.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.8 del CPACA, por cuanto el hecho que dio origen a la sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación por diez años del demandante, se realizó en el municipio de El Castillo en el Departamento del Meta.

En el presente asunto, como lo ha expresado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la cuantía no es un factor para determinar la competencia de este Tribunal, teniendo en cuenta que se persigue la nulidad de actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria que implica el retiro definitivo del servicio del actor, por lo tanto, la regla de competencia que aquí se debe observar es la naturaleza especial del asunto, es decir, que por tratarse de una sanción disciplinaria expedida por una entidad distinta a la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Cp: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Auto de 29 de julio de 2013, Expediente No: 11001032500020130075900 (1497-2013).

Procuraduría General de la Nación, como lo es la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Meta, será competencia de esta Corporación en primera instancia, sin atender a la cuantía o la clase de sanción impuesta.

## 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negrilla intencional).

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos administrativos (fol.170), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 ibídem, 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1776 de 2009.

En relación con el segundo presupuesto, se evidencia que el demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 29 de octubre de 2014, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Meta, y el recurso fue decidido por la Inspección Delegada Regional Siete el 10 de noviembre 2014, confirmando la decisión recurrida.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Como se observa en la documental aportada con la demanda, la Resolución 01080 de 31 de marzo de 2015, fue notificada al demandante el 4 de abril de 2015 (fol.154), y la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 94 I para asuntos administrativos se presentó el 4 de agosto de 2015 y el 27 de octubre de esa anualidad, se celebró la audiencia de conciliación declarándose fallida, y la demanda se interpuso el 28 de octubre de 2015, como consta en el acta de reparto (fol.171), por lo anterior, es forzoso cumplir que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### 5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol.1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol.2-3; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.3-72); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 72-74); vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol.75); vii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fol.79-170).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el

trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FERNEY ROLDAN CURACAS, contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la Nación – Min Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda

hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.840.168 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.218 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia, en los términos y fines del poder conferido (fol.76).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0522

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: E.P.S. INDÍGENA MALLAMAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00564-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

#### I. ANTECEDENTES

La E.P.S. INDÍGENA MALLAMAS, actuando por conducto de apoderado, interpone demanda con pretensiones de ejecutivo contractual, con el objeto que libre mandamiento de pago contra el Municipio de Puerto Gaitán las sumas de \$21'538.755,16 por concepto de capital contenido en el acta de liquidación suscrita el 10 de septiembre de 2010, \$114'765.792,32 por concepto de capital contenido en el acto de liquidación de 03 de marzo de 2011 y \$185'024.135,63 por concepto de capital contenido en el acta de liquidación de 28 de julio de 2011, así como los intereses moratorios por cada uno de estos valores, incluyendo la condena en costas y agencias en derecho.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez observado el razonamiento de la cuantía, el Despacho considera que el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El razonamiento de la cuantía en la demanda, comprende la sumas de dinero adeudadas por el Municipio de Puerto Gaitán a la E.P.S. INDÍGENA MALLAMAS, por concepto de capital adeudado, más lo intereses moratorios causados, tazados según el demandante en \$650'000,000 (fol.7).

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas ejecutivas, el artículo 152-7 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal mensual vigente que correspondía al momento de la presentación de la demanda era de \$644.350, suma que multiplicada por mil quinientos (1.500) arroja el valor de \$966'525.000; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de lo que comprende el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es de \$321'327,863,11.

Como quiera, que la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155-7 del mismo ordenamiento.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0772

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORBERTO ESTRADA OCAMPO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00660-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

I. ANTECEDENTES

NORBERTO ESTRADA OCAMPO, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto que se declare la nulidad total de la Resolución RDP 016376 de 27 de abril de 2015, radicado No. SOP201500003478, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensiones, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la suspensión con carácter definitivo de los efectos de la Resolución RDP 016376 de 27 de abril de 2015, radicado No. SOP201500003478, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se determinan unos mayores valores

recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, por tratarse de un asunto de carácter laboral, el demandante deberá allegar el certificado o documento que indique el último lugar donde prestó sus servicios como docente nacional, de acuerdo al artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA dispone los asuntos que deben ser sometidos a conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, así:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley, fueren obligatorios (...)  
Si las autoridades administrativas no hubiesen dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En el presente caso, si bien se declaró fallida la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 11 de noviembre de 2015 (fol.86), en este caso, por tratarse de un asunto donde se involucra la

devolución de dinero proveniente de mesadas pensionales, no constituye requisito previo de procedibilidad.

Ahora bien, respecto del agotamiento de los recursos obligatorios por la Ley, no es exigible en el presente asunto, teniendo en cuenta que la Autoridad demandada solo dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra el acto que se demanda.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Para determinar si la presente demanda fue presentada en la oportunidad legalmente establecida, el demandante deberá allegar el documento donde conste la fecha exacta en la cual recibió la notificación por aviso de la Resolución No. RDP 016376 (fol.33).

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No sé allego documento en el que constara la fecha en la cual fue notificada la Resolución No. RDP 016376 de 27 de abril de 2015 (fol.33).

ii) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto deberá adecuar las pretensiones según el artículo 165 de la Ley 1437 de 2016, sobre todo, teniendo en cuenta que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.333.646 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 173.791 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido (fol.27).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0533

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD  
SOCIAL – DPS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN INTERCOMUNAL RIO  
GUATIQUIA – CIPRIG  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00661-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, actuando por conducto de apoderado, interpone demanda con pretensiones de ejecutivo contractual, con el objeto que libre mandamiento de pago contra la CORPORACIÓN INTERCOMUNAL RIO GUATIQUIA por las suma de \$65.162.934.15 en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 00633 de 25 de marzo de 2014, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Subvención No. 308 de 16 de diciembre de 2008.

Así mismos, solicita el pago de los interés corrientes, desde cuando quedó en firme la Resolución No. 00633 de 25 de marzo de 2014, hasta la fecha en que se efectue el pago, debidamente indexado.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez observado el razonamiento de la cuantía, el Despacho considera que el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El Departamento para la Prosperidad Social pretende ejecutar por la suma de \$65.162.934.15 a la Corporación Intercomunal Rio Guatiquia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 00633 de 25 de marzo de 2014 (fol. 26-29), por la cual se liquidó de forma unilateral el Contrato de Subvención No. 308 de 16 de diciembre de 2008 (fol.1-2).

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas ejecutivas, el artículo 152-7 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal mensual vigente que correspondía al momento de la presentación de la demanda era de \$644.350, suma que multiplicada por mil quinientos (1.500) arroja el valor de \$966'525.000; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de lo que comprende el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es de \$65.162.934.15.

Como quiera, que la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155-7 del mismo ordenamiento.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Tramite No. 0397

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

DEMANDANTE: YENNY MORENO HENAO

DEMANDADO: LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00077-00

Mediante providencia del seis (6) de octubre de 2016 (fol.504-523 C- Segunda Instancia), la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, CONFIRMÓ la sentencia apelada de veinticuatro (24) de junio de 2016, la cual negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de la Diputada del Departamento del Meta – Lucy Fernanda Tamayo Fierro contenido en el formulario E-26 ASA (fol.363-371).

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en su proveído de seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al presente asunto al despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0630

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO VARGAS NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00309-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 05 de mayo del 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0586

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00020-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0620

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEYANIRA ROJAS DE PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2015-00193-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 05 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0622

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00310-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de junio del 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0710

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP como sucesor procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E  
DEMANDADO: CLOTARIO HERNÁNDEZ JIMÉMEZ  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00140-00  
ASUNTO: ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016) y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación, en adelante CAJANAL, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declarara la nulidad del acto administrativo No. 25614 de 30 de mayo de 2006, mediante el cual en cumplimiento de un fallo de tutela de fecha 08 de marzo de 2006, proferido por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá D.C., se reconoció a favor del demandado la pensión gracia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado devolver todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión gracia otorgada, desde el 03 de septiembre de 1999 y hasta que se verifique su efectiva devolución.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2012, este Tribunal rechazó la demanda, por considerar que el asunto motivo de discusión, no es susceptible de control judicial, en la medida que el demandante podía revocar su propio acto que en su parecer, reconoció la pensión de manera irregular al demandado.

Por auto obrante a folio 552 y ss, el Consejo de Estado revocó el auto objeto de apelación y en consecuencia ordenó devolver el expediente a este Tribunal para que se decida sobre su admisibilidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, en atención a que el último lugar donde prestó sus servicios el demandado fue en el COLEGIO INEM LUIS LOPEZ DE MESA del Municipio de Villavicencio, del Departamento del Meta.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.3 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que controvierte la asignación irregular de la pensión gracia al demandado, además que por virtud del artículo 157 en razón de la cuantía para el año 2012 en el que se presentó la demanda este Tribunal es competente.

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de

2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA dispone los asuntos que deben ser sometidos a conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, así:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...) Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

En el presente caso, se evidencia que es la misma entidad la que demanda su propio acto, por lo tanto se prescinde del requisito previo de conciliación, además que en su Jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles como la pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación<sup>1</sup>.

### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando (...)
    - c) Se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
- (...)”

De la norma en cita, se concluye que para el caso objeto de estudio la entidad demandante se encuentra dentro de la oportunidad para demandar su propio acto, en el entendido de que se trata del reconocimiento de una prestación periódica como lo es la pensión gracia.

<sup>1</sup> Expediente 00817-00 MP. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 2-3); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 3-12); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 12-13); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 14); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 16); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fol. 17-488).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL hoy como sucesor procesal la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP-, contra el CLOTARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la entidad demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la entidad demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del

Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a CLOTARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandado que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a Clotario Hernández Jiménez, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto de Trámite No. 0340

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP como sucesor procesal de la CANA NACIONAL  
DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-  
DEMANDADO: CLOTARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00140-00  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Admitida la demanda, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, presentada por la parte actora en la demanda.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...” (Negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

ARTÍCULO ÚNICO: Ordenar correr traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar en la que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo (fol. 13), a la parte demandada, a fin que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto de Trámite No. 0339

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E  
EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: ESTHER MILLE PORTELA PANTOJA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00059-00

En atención al oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, en la que se informa los requisitos para el ejercicio de la acción de cobro coactivo establecidos por el Acuerdo PSSA10-6979 y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), se sancionó al abogado JULIÁN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.218.323 de Neiva y T.P. No. 203.918 del C.S. de la J., con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, por inasistencia a la audiencia inicial con fallo, celebrada el 28 de octubre de 2015.

El Despacho, ordenó cancelar la suma antes señalada al Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, otorgándole cinco (5) días más, para que acreditara el pago, so pena de ser cobrada coactivamente.

Por lo anterior y ante la renuencia del abogado para acreditar el pago de la sanción, este Tribunal dará aplicación a lo ordenado en el numeral 2.2 del artículo primero del Acuerdo PSSA10-6979 de 2010 que reza:

“2.2. Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, ejercerá el cobro por Jurisdicción Coactiva de aquellas obligaciones a su favor contenidas en sus propios actos administrativos y de obligaciones impuestas a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y de la Rama Judicial, mediante providencias proferidas por los Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Juzgados de su ámbito territorial.”

De la norma en cita, se concluye que la oficina de cobro coactivo de la Dirección de Administración de Justicia de Villavicencio, es la competente para ejecutar la multa impuesta.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría envíese copia de este auto y copia auténtica de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2015 (fls. 148-149), a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, con la constancia de ser primera copia y de estar debidamente ejecutoriada, indicando que presta merito ejecutivo.

SEGUNDO: infórmesele a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, que la dirección de notificación del abogado JULIÁN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ, es la carrera 26 No. 35-09 Barrio San Isidro, E-mail: [julianpolania@gmail.com](mailto:julianpolania@gmail.com)

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previos registros en el sistema Siglo XXI.

CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Tramite No. 0391

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00101-00

Mediante providencia del treinta (30) de marzo de 2016 (fol. 316 – 347), la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, CONFIRMÓ la sentencia apelada de treinta (30) de septiembre de 2014, la cual declaró la nulidad de las Resoluciones No. 220 de 8 de agosto de 2012 y No. 375 de 6 de noviembre de 2013 proferidas por el municipio de Cumaral – Meta (fol.235-252).

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÚMPLASE a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en su proveído de 30 de marzo de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de treinta (30) de septiembre de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese al presente asunto al despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0476

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANER ALFONSO MOLINA ESTRADA
DEMANDADO:	MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00339-02
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0358

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO ÁNGEL CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00062-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0357

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA MORERA URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00064-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0352

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00065-01
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0667

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GILDARDO REY RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2014-00090-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0655

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BELÉN HERRERA GAONA
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00093-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00475-00**  
**DEMANDANTE: OFELIA QUITIÁN ROMERO**  
**DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL**  
**GUAVIARE**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD**

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

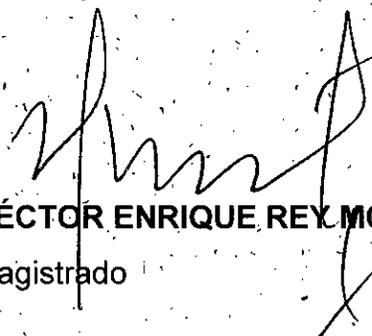
**PRIMERO:** La demandante deberá aportar copia del acto administrativo acusado contenido en la **Resolución No. 006 del 17 de febrero de 2016**, toda vez, que revisada la demanda y sus anexos se estableció que no fue allegado, situación que es indispensable para proceder a la admisión de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., siendo del caso aclarar que tampoco se expresó en la demanda ninguna de las posibilidades que contempla el inciso segundo de la norma ídem.

**SEGUNDO:** De las correcciones que se realicen, aportar las copias dirigidas a los traslados de los mismos o si se prefiere nuevas copias integrales en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones

correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00456-00**  
**DEMANDANTE: FABIO HUGO MINA SOLARTE**  
**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al despacho el presente asunto, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, en el cual a través del auto del 27 de mayo de 2016<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia por factor territorial.

Así las cosas, revisada la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **FABIO HUGO MINA SOLARTE**, contra la **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, se establece que reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales correspondientes, por lo que **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTRO DE DEFENSA**, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 56 y 57 del Expediente

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima<sup>3</sup>.

**SEXTO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

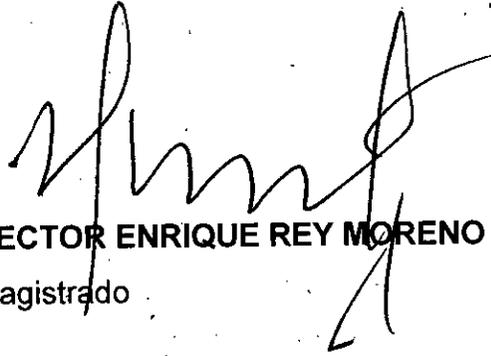
**SÉPTIMO:** Reconózcase personería al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** identificado con C.C. N° 6.084.886 de Cali y portador

---

<sup>3</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

de la T.P. N° 19454 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado



# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER MALDONADO BUSTOS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2016-00376-00**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

En auto del 22 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda y se le ordenó al demandante, que realizara una estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta como punto de partida el valor que considera la entidad demandada le adeuda por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Del folio 74 al 77 del expediente, se allegó memorial por medio del cual se subsanó la demanda, señalándose como cuantía la suma de \$77.105.150.86, indicando que la entidad demandada al momento de reliquidar la indemnización el 30 de septiembre de 2014 mediante Resolución No. 183920 tomó como base de liquidación el sueldo básico de un cabo segundo del año 1993 correspondiente a la suma de \$99.300, suma que es irrisoria pues el cambio en el costo de vida para la fecha de liquidación era mucho más alto.

Igualmente señaló, que para efectos de la cuantía realizó una indexación del valor de \$2.070.405 desde el año 1993 al año 2014, por concepto de indexación de la indemnización reconocida por la entidad demandada, tomando como base los IPC de los años 1993 y 2014.

Para el despacho, una vez revisada la cuantía, se establece que la misma se encuentra indebidamente realizada, pues efectúa una indexación año por año y posterior a ello realiza una sumatoria de todos los valores obtenidos, lo cual no es procedente toda vez, que se debe indexar el valor base dando aplicación a la

fórmula de matemática financiera, establecida por la jurisprudencia, de la siguiente manera:

$$V.A. = \frac{V.H. \text{ Índice final (3.66)}}{\text{Índice inicial (22.60)}}$$

Así las cosas, la cuantía en el presente caso asciende a la suma de **\$12.784.468,03** no siendo posible tomar la cifra señalada por la parte demandante por no ajustarse a la realidad.

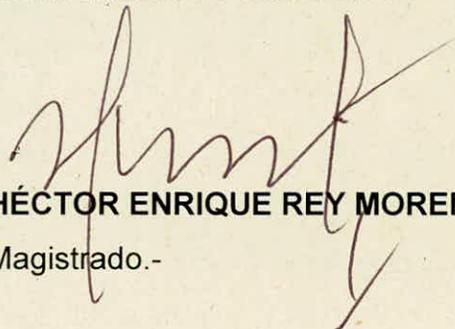
Teniendo en cuenta lo expresado, la competencia para conocer de la controversia planteada, atendiendo lo definido en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por cuanto la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinantes para que esta Corporación conozca del caso, por lo que se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial con el fin de que sean repartidas entre los juzgados administrativos de este circuito, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00089-00**  
**DEMANDANTE: MARIA YANETH VALENCIA CHARA**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Revisado el presente proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito del 26 de octubre de 2016<sup>1</sup>, solicitó el retiro de la demanda instaurada.

La figura procesal del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. que preceptúa: "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*".

Teniendo en cuenta los presupuestos de la norma aplicable, encuentra el despacho que en el caso concreto resulta improcedente acceder al retiro de la demanda, toda vez, que a folios 468 y 469 obra constancia de la notificación efectuada al Ministerio Público y al Hospital Departamental de Villavicencio.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

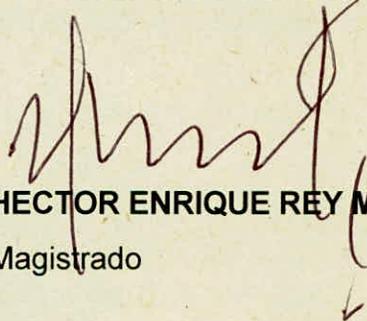
**PRIMERO: NO ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folio 471 del cuaderno principal

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00063-00**  
**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Revisado el presente proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito del 26 de octubre de 2016<sup>1</sup>, solicitó el retiro de la demanda instaurada.

La figura procesal del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. que preceptúa: "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*".

Teniendo en cuenta los presupuestos de la norma aplicable, encuentra el despacho que en el caso concreto resulta improcedente acceder al retiro de la demanda, toda vez, que a folios 162 y 163 obra constancia de la notificación efectuada al Ministerio Público y al Hospital Departamental de Villavicencio.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folio 164 del cuaderno principal

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ**  
**DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00201-00**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela proferida el 03 de noviembre de 2015 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que dejó sin efectos los autos del 21 de octubre de 2014 y 21 de noviembre de 2014, proferidos por esta Corporación y la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, por medio de las cuales se rechazó la demanda por caducidad y se confirmó la decisión, procede el despacho, a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Así las cosas, revisada la demanda considera el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia se **ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Registrador Nacional del Estado Civil, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima<sup>2</sup>.

**SEXTO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Doctor **EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No.

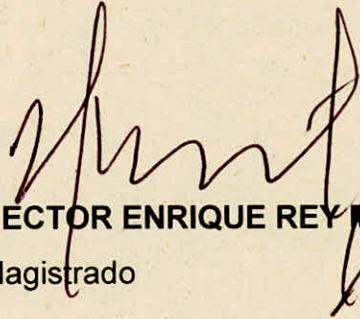
---

*autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.*

<sup>2</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.436.023 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 29.781 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder visible al folio 14.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00126-00**  
**DEMANDANTE: GRANJERO ACACIREÑO LTDA**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A. - MUNICIPIO DE ACACIAS y OTROS**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a que no se ha logrado el recaudo de todas las pruebas oportunamente decretadas en la audiencia inicial<sup>1</sup>, el Despacho dispone reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día siete (7) de diciembre a las 09:00 a.m.

Se les exhorta a los apoderados de las partes, a que presten toda su colaboración en la obtención de las pruebas ante los destinatarios, con el fin de que obren en el expediente en el momento de la audiencia de pruebas, tales como:

- .- Oficio No. **2445** dirigido al Municipio de Acacias, Meta.
- .- Oficio No. **2448** dirigido a CORMACARENA.
- .- Oficio No. **2449** dirigido al Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres.
- .- Oficio No. **2451** dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –.

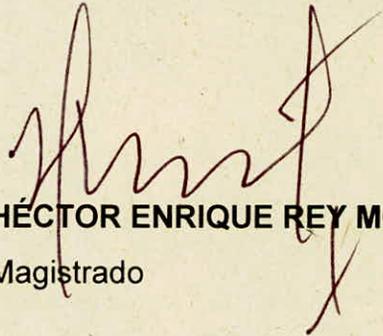
---

<sup>1</sup> Celebrada el 13 de julio de 2016.

.- Oficio No. **2456** dirigido al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

.- Oficio No. **2466** dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo de Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE: JHON LEONCIO JARAMILLO**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00266-00**  
**NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR**

A folios 781 y 782 del cuaderno No. 3, el apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte, allegó memorial a través del cual solicitó la expedición de copias simples de la demanda y sus anexos con el fin de actualizar el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGUI- adoptado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el Decreto 1069 de 2015; el despacho considera procedente la expedición de las copias solicitadas, por lo que se ordena que por secretaría se proceda de conformidad.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN ANDERSSON PAIVA LADINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1121820516 de Villavicencio y T.P. No. 243.058 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE** en los términos y fines del poder visible al folio 711 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "Hector Enrique Rey Moreno".

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado